ciones que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

TRANSITORIO.—Las facturas consulares que en el curso de los meses de Noviembre y Diciembre próximos se presenten formadas con arreglo á lo que estableció la Ordenanza expedida en Marzo 1º de 1887, podrán ser modificadas en lo necesario para poner sus declaraciones de acuerdo con lo que la nueva Ordenanza dispone. Estas modificaciones se harán en forma de adiciones, que serán admitidas sin imposición de penas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Al Oficial mayor 1º encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. J. A. Gamboa.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1891.—El Oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa.*

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

ORDENANZA GENERAL

DE

ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS

CAPITULO I.

DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA EL COMERCIO CON LA REPÚBLICA MEXICANA.

SECCIÓN I.

Prevenciones generales.

Art. 1. Los Estados Unidos Mexicanos tienen abiertos sus puertos de altura y sus aduanas fronterizas al comercio de todas las naciones.

Art. 2. Desde el momento en que entren á las aguas territoriales ó al territorio de la Nación cualquiera clase de mercancías ó efectos, su importación, reexportación, tránsito, internación, pago de derechos y aplicación de penas, se regirán por los preceptos de esta Ordenanza, por los reglamentos aduanales y por las estipulaciones contenidas en los tratados vigentes sobre comercio y navegación; quedando sujetos á esas prescripciones legales, no sólo los efectos, sino los encargados de custodiarlos ó conducirlos y los consignatarios, capitanes, sobrecargos, tripulantes, buques, acémilas, carros y cualquiera otro vehículo que se emplee para el trasporte.

Art. 3.—*Material de guerra.*—No hay en la República prohibición para importar efectos extranjeros. Sólo la importación de material de guerra podrá ser prohibida temporalmente por el Ejecutivo de la Unión, y reglamentada su internación por la Secretaría de Guerra.

Art. 4.—*Operaciones legales practicables con las mercancías.*—Los im-

portadores de efectos extranjeros pueden destinar estos á su consumo en la República, á su tránsito por el territorio nacional, á su depósito en los lugares designados por el Gobierno, ó á su reexportación. También pueden los conductores de efectos trasbordarlos en las aguas ó en territorio de la República. Todas estas operaciones se sujetarán á lo que prevengan las leyes vigentes.

Art. 5.—*Interdicción en caso de guerra.*—Cuando alguna nación se encuentre en guerra con los Estados Unidos Mexicanos, se suspenderán respecto de ella las franquicias á que se refieren los artículos anteriores. Disposiciones especiales del Ejecutivo declararán la interdicción y reglamentarán la manera de hacerla efectiva.

Art. 6.—*Suspensión de tráfico con lugares sublevados.*—Cuando se sustraiga á la obediencia del Gobierno Federal el lugar en que haya una aduana marítima ó fronteriza, ó fuere ocupado por fuerzas sublevadas, se tendrá por cerrado en el acto al tráfico legal, y desde entonces ninguna oficina federal autorizará despacho de mercancías para el punto sustraido al orden, ni recibirá las que de él provengan hasta que se le someta á la obediencia de los poderes federales. Los efectos que vengan en camino destinados á la aduana cerrada, podrán importarse por otra aduana conforme á lo que esta ley establece. Los contraventores á este precepto serán castigados con las penas que esta Ordenanza señala para los contrabandistas, sin perjuicio de aplicarles las demás que correspondan.

Art. 7.—*Importación por las fronteras ó en buques extranjeros.*—I. Los efectos extranjeros que se importen á la República por las fronteras ó en buques que no sean nacionales, causarán derechos de importación conforme á las cuotas que les señala la tarifa de esta Ordenanza, y si fuesen efectos que no estuviesen cotizados, causarán los derechos que se les asigne conforme á las reglas que esta misma Ordenanza establece.

II.—*Importación en buques nacionales.*—Las mercancías extranjeras que se importen en buques nacionales, de vela ó de vapor, gozarán de las prerrogativas que señalen las leyes especiales sobre la materia.

III.—*Asignación á los Municipios.*—Las aduanas entregarán mensualmente á los municipios de los puertos ó lugares en que estén establecidas, el 1.25 por 100 de los derechos de importación que conforme á la tarifa de esta Ordenanza recauden.

Art. 8.—*Concesión de plazo para la observancia de modificaciones.*—Las variaciones en las cuotas de la tarifa ó en el sistema de fijarlas á los efectos que en ella no la tengan, sólo podrán comenzar á regir

después del plazo que debe concederse en la ley que las establezca.

Lo mismo deberá observarse respecto de todo cambio que aumente las obligaciones que para la importación deben cumplirse, ó que agrave las penas establecidas.

Art. 9. En materia de importación, exportación, reexportación y tránsito, el Poder Ejecutivo Federal tendrá, además de sus facultades constitucionales, las que se detallan en la presente ley.

Art. 10. Conforme á lo dispuesto en el art. 88 de la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Hacienda es la única autoridad legal para trasmitir á las aduanas federales las órdenes de exención de derechos, así como toda clase de disposiciones relativas á esta ley.

SECCIÓN II.

Facultades y obligaciones del Ejecutivo de la Unión.

Art. 11. Las facultades del Ejecutivo Federal, en materia de importación, son las siguientes:

I.—*Efectos para las Secretarías de Estado.*—Declarar exceptuados del pago de derechos los efectos que vengan directamente para el servicio público de la Federación, de inmediata dependencia de las Secretarías de Estado, siempre que cualquiera de ellas haga el pedido expresamente á un funcionario ó empleado federal en el extranjero, y que éste sea el remitente directo.

II.—*Prohibición para contratar la importación libre de derechos de efectos extranjeros.*—Hacer también dicha declaración de exención de derechos, cuando un particular comisionado por el Ejecutivo efectúe la compra en el extranjero; mas en este caso los efectos deberán venir consignados á alguna de las Secretarías de Estado; quedando prohibido contratar con particulares ó corporaciones la importación libre de derechos, de efectos extranjeros, aun cuando fueren para el servicio directo de la Federación.

III.—*Armamento para los Estados.*—Declarar exceptuados del pago de derechos el armamento y municiones de guerra de los Estados, siempre que los Gobernadores soliciten tal exención del Ejecutivo federal, de acuerdo con las Legislaturas de los Estados que representen.

IV.—*Importación por aduanas distintas á las de destino.*—Autorizar, en casos excepcionales y cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, la importación de efectos por aduanas distintas de aquellas á que venían destinados.

V.—*Fijación de cuotas á mercancías asimiladas.*—Fijar por medio de decretos de observancia general, las cuotas definitivas que correspondan á las mercancías que á su importación no estén comprendidas en la tarifa, y que se hayan cotizado por analogía ó semejanza con otras mercancías especificadas. Estas cuotas serán las que resulten de las operaciones que deben practicarse conforme á lo que dispone esta ley en sus artículos relativos.

VI.—*Definiciones y aclaraciones al texto de la ley.*—Anotar los artículos de la tarifa con aclaraciones, definiciones y todo lo que crea necesario para la fácil comprensión de los preceptos que se establecen, á fin de que la inteligencia que se dé á la ley sea la misma en todas las oficinas recaudadoras de derechos aduanales; cuidando además de que de ninguna manera se modifiquen las cuotas fijadas en la tarifa, ni la manera de aplicarlas.

VII.—*Adiciones al vocabulario.*—Adicionar el repertorio ó vocabulario de la tarifa, siempre que en el trascurso de un año fiscal se hubieren hecho modificaciones que lo hagan necesario, publicándose por medio de decreto la adición de todos los nombres de las mercancías asimiladas en el año inmediato anterior, sin perjuicio de las publicaciones parciales que se hagan cada vez que una nueva asimilación sea sancionada.

VIII. Prohibir temporalmente la importación ó tránsito de efectos de guerra, en las circunstancias que lo juzgue conveniente.

Decretos especiales declararán y levantarán esta prohibición.

CAPITULO II.

DE LA CARGA DE BUQUES EN EL EXTRANJERO.

SECCION I.

Reglas á que se sujetarán las embarcaciones procedentes del extranjero, y derechos que deben satisfacer en los puertos mexicanos.

Art. 12.—*Buques mercantes serán dirigidos á puertos habilitados.*—Los buques de todas clases y nacionalidades que en lastre ó cargados con mercancías se dirijan á los Estados Unidos Mexicanos, deberán ser despachados precisamente para alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura. (Véase Apéndice núm. 1.)

Art. 13. Los buques nacionales y extranjeros podrán traer correspondencia, pasajeros y cargamento á uno ó más puertos de la República, aun cuando conduzcan á la vez pasajeros y mercancías para puertos extranjeros, siempre que dichas embarcaciones al llegar á los puertos mexicanos cumplan con lo que dispone esta ley.

Art. 14.—*Buques en lastre procedentes del extranjero.*—Los buques en lastre que procedentes del extranjero tengan por objeto dedicarse al buceo ó á la pesca en las costas mexicanas, ó vengan con el fin de recibir y conducir pasajeros y correspondencia, ó de cargar ganado, madera ó cualquier otro producto nacional, se dirigirán precisamente á puertos de altura, para que de estos se despachen á su destino.

Art. 15.—*Embarque de efectos nacionales donde no exista aduana.*—Cuando un buque en lastre solicite permiso para ir á cargar efectos nacionales á un lugar en donde no exista aduana, podrá concedérselo el administrador de la aduana correspondiente, previos los requisitos que expresa el art. 336 de esta ley.

Art. 16.—*Buques de arribada.*—Pueden arribar libremente á los puertos de la República los buques extranjeros y nacionales, para invernar, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exija el pago de derecho de toneladas ni ningún otro, con excepción del de pilotaje, que pagarán los extranjeros en todo caso, y los nacionales sólo cuando soliciten práctico, quedando sujetos á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales que crean conveniente dictar los administradores.

Art. 17.—*Pilotaje.*—Los buques mercantes nacionales ó extranjeros, de vela ó de vapor, están sujetos al pago del derecho que por pilotaje se cobra por las capitanías de puerto, de conformidad con las prevenciones promulgadas por la Secretaría de Guerra y Marina que rijan á la fecha del arribo, y al derecho de faro, donde lo hubiere, que se causará como sigue:

I. Para los buques de vapor, cuando conduzcan mercancías, $100 á la entrada y otro tanto á la salida aun cuando ésta la hagan en lastre.

II. Para los buques de vela, cuando conduzcan mercancías, $25 á la entrada é igual suma á la salida, aun cuando ésta la hagan en lastre.

III. Los buques extranjeros que despachados en lastre vengan directamente á algún puerto de la República, á cargar productos nacionales, pagarán por derecho de faro á su salida, $100 los de vapor y $25 los de vela.

IV.—*Derecho de faro.*—Los buques que vengan con mercancías des-